



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5469-SPA-4078

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12588

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

25 JUL 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5469-SPA-4078** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) pretende cortar un árbol que está en la vía pública [frente] de un estacionamiento que pertenece a zona federal (...) el árbol está cercado por una reja y el que ya (sic) lo comenzó a tirar (...) [Ubicación de los hechos: denunciados: calle Batallón Ligero de Toluca, edificio C, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, entre Lanceros de Oaxaca y Granja Zaragoza, como referencia junto a una procesadora de aguas negras del Gobierno] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta poda de un árbol localizado en calle Batallón Ligero de Toluca, edificio C, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

En este sentido, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.



Expediente: PAOT-2022-5469-SPA-4078

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12588 -2024

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en dicha demarcación.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en el inmueble señalado en líneas anteriores, constatando un sujeto arbóreo de la especie conocida comúnmente como Pirul, muerto en pie, pues presenta cortes que indican le fue retirado el total de su follaje, asimismo, cuenta con dos luminarias amarradas en su tronco.

Por lo anterior, la persona señalada como presunta responsable de realizar la poda del sujeto arbóreo, exhibió la autorización con número de folio DEDS/JUDPIA/1411/22 del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, autorizó la poda del antes descrito sujeto arbóreo.

Considerando lo antes expuesto, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar la valoración y monitoreo del referido sujeto arbóreo, con el fin de determinar las acciones de manejo correspondientes, lo anterior con la finalidad de mantener los servicios ecosistémicos en dicha demarcación territorial y gestionar la restitución correspondiente.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

“(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales;”

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5469-SPA-4078

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12588

-2024

protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...);

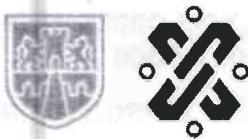
Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Iztapalapa, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, realice la valoración y monitoreo del árbol de interés con el fin de determinar las acciones de manejo correspondientes, y gestionar la restitución correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, realizar la valoración y monitoreo del multicitado sujeto arbóreo, con el fin de determinar las acciones de manejo correspondientes, lo anterior con la finalidad de mantener los servicios ecosistémicos en dicha demarcación territorial y gestionar su restitución.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el sujeto arbóreo que se localiza en calle Batallón Ligero de Toluca, edificio C, colonia Ejército de Oriente, Alcaldía Iztapalapa, está muerto en pie, es de la especie Pirul, presenta cortes en sus ramas, pues fue desprovisto de la totalidad de su copa.
- La persona señalada como presunta responsable de realizar la poda del sujeto arbóreo, exhibió la autorización con número de folio DEDS/JUDPIA/1411/22 del 02 de septiembre de 2022, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, autorizó la poda del antes descrito sujeto arbóreo.
- Con fundamento en los artículos 10 fracción IV y 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como 47 y 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, corresponde a la Alcaldía Iztapalapa, para que a través de su Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable, realice la valoración y monitoreo del referido sujeto arbóreo, con el fin de determinar las acciones de manejo correspondientes, lo anterior con la finalidad de mantener los servicios ecosistémicos en dicha demarcación territorial y gestionara su restitución.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5469-SPA-4078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12588 -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL